

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué (T), tres (03) de Diciembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Tutela 73001-40-03-003-2021-00282-00

Resuelve el Despacho la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **DIANA MIREYA SIERRA BURGOS**, frente a **ABELARDO RODRIGUEZ FINO**.

I. HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIÓN.

La señora **DIANA MIREYA SIERRA BURGOS**, interpuso acción de tutela en la cual refirió como hechos de sus pretensiones, los siguientes.

Que el 13 de octubre de 2021, envió derecho de petición al accionado por medio de mensajería 4/72, a la dirección calle 16 No 13-13 de la ciudad de Ibagué –Tolima, sin que hasta la fecha se le hubiere brindado una respuesta de fondo.

II. DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCLUCADOS.

Con base en lo expuesto, quien acciona, invoca como conculcado su derecho de PETICIÓN.

III. PETICIONES

Pretende el accionante, que se le tutele su derecho fundamental, ordenando a la accionada, a que resuelve su petición en un término de 48 horas.

IV. LA ACTUACIÓN SURTIDA

El Despacho, una vez asumió el conocimiento de la acción, dispuso notificar a las partes sobre su admisión, ordenando correr traslado a la accionada, para que, en el plazo de dos días, se manifestara sobre los hechos que dieron origen a la interposición del amparo y ordenó vincular al Ministerio del Trabajo–territorial Tolima y a la Personería Municipal de Ibagué.

La directora Territorial Tolima del MINISTERIO DE TRABAJO, contestó la acción de tutela, indicando que su representada no tiene la potestad para declarar derechos que son inciertos, y que, solo recae dicha potestad a los jueces de la República.

La Personería Municipal de Ibagué indicó no tener competencia y corrió traslado al Ministerio de Trabajo Territorial Tolima.

El accionado indicó que el procedimiento que debió iniciar la accionante es el establecido en la jurisdicción ordinaria ante los jueces laborales; pone de presente que los hechos indicados en el derecho de petición, no son ciertos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Este Despacho es competente para decidir la presente acción en contra de la mencionada pasiva.

Mediante la Carta Constitucional de 1.991, se determinó que la organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen, deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal, con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados, deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho, es la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne, se configure.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos.

La anterior disposición tiene su excepción, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º el artículo 6º del decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10º del decreto 2591 de 1.991).

Igualmente, puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o, inclusive, de particular, en casos especiales cuando se presenten casos de subordinación o dependencia del accionante, con relación al particular, o éste sea encargado de la prestación de un servicio público.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

V.1 EL CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una de las características de la medida de amparo constitucional, es que esta tiene un carácter residual, esto es, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial, para lograr la protección de sus derechos; de esta forma el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política prescribe:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Asimismo, el Decreto 2591 de 1.991, establece en el numeral 1º del artículo 6º:

“Causales de Improcedencia de la Tutela. La Acción de Tutela no procederá:

“1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que encuentra el solicitante”.

Así, cabe reiterar, que la acción de tutela sólo resulta procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, que debe ser idóneo y eficaz para la protección del derecho. Sin embargo, las normas transcritas establecen una excepción a esta regla general, cuando se utilice la medida de amparo constitucional como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Sobre este punto, la Corte Constitucional se encargó de definir las características para considerar que nos encontramos ante la presencia de un perjuicio irremediable.

“1. **El perjuicio ha de ser inminente:** que amenaza o está por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y ni una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

“2. **Las medidas que se requieren para conjugar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,** es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

“3. **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefensión jurídica, a todas luces inconveniente.

“4. **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social” Sentencia T-640 de 1.996.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el de obtener una pronta resolución y que las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta constituyen vulneración a la garantía. (Sent. T-426/92). Además de los ya indicados, como propios del derecho de petición, deben considerarse los siguientes postulados:

- a. El derecho a obtener una pronta y adecuada resolución, hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende su efectividad,
- b. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución. (Sent. T-464/92).
- c. La respuesta que da satisfacción al núcleo esencial del derecho es aquella “de fondo, clara, precisa y oportuna”, la que se convierte en elemento esencial, sin el cual el derecho no se realiza. (Sent. T-567/92).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Téngase en cuenta que lo peticionado por la accionante fue que se le paguen indemnización por despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales y salarios; asimismo, se pone de presente que la petición remitida al accionado, fue recibida el 12 de octubre de 2021, razón por la cual, el término para responder la misma en principio es de 15 días, no obstante conforme con el Decreto 491 de 2020, el término se amplía a un mes, motivo por el cual el término para dar respuesta a lo peticionado fue el 26 de noviembre de 2021, esto es, al momento de interponer la acción de tutela, el accionado aún se encontraba en términos de contestación.

Ahora: el 26 de noviembre de 2021, el accionado presentó respuesta a la acción de tutela, no obstante, en la misma no se prueba que se halla dado contestación clara a cada una de las solicitudes elevadas por la accionante, ya sea en forma positiva y/o negativa, pues no se aportó prueba en ese sentido, razón por la cual, se evidencia la vulneración al derecho de petición.

Así entonces, se ordenará al señor **ABELARDO RODRIGUEZ FINO**, que en el término de 48 horas, de respuesta clara y de fondo a lo peticionado por la accionante, advirtiendo que dicha respuesta puede ser positiva y/o negativa a sus pretensiones y la cual, debe ser notificada a la dirección electrónica: notificacionesservicios8@gmail.com.

Finalmente se pone de presente a la accionante que las controversias de índole laboral que eventualmente se puedan suscitar, deben ser dirimidas ante la jurisdicción ordinaria, ante el Juez Laboral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por **DIANA MIREYA SIERRA BURGOS**, frente a **ABELARDO RODRIGUEZ FINO**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído, por la vulneración al derecho de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a **ABELARDO RODRIGUEZ FINO**, que, en el término de 48 horas, proceda a contestar de forma clara y de fondo, la petición elevada por la accionante, y recibida en su sitio de notificaciones el 12 de octubre de 2021.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a Ministerio del Trabajo-territorial Tolima y a la Personería Municipal de Ibagué, como quiera que no se evidencia que con su actuar, hallan vulnerado derecho alguno de la señora SIERRA BURGOS.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se comuniquen a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y en forma legal, advirtiendo a la accionada que debe poner en conocimiento de este Juzgado, el cumplimiento del fallo, y que los extremos de la Litis cuentan con el término de tres (3) días para impugnar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

QUINTO: DE no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE (1)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Rojas', written over two horizontal lines.

**FRANCISCO QUINTANA ROJAS
JUEZ**

EDICTO

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUE TOL**

H A C E S A B E R:

Que dentro de la ACCION DE TUTELA SIENDO ACCIONANTE DIANA MIREYA SIERRA BURGOS ACCIONADO ABELARDO RODRIGUEZ FINO – Rad 73001-40-03-003-2021-00282-00, se profirió la sentencia de fecha tres (3) de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), la que se da por reproducida en gracia de brevedad

Para notificar a la parte ACCIONADA señor ABELARDO RODRIGUEZ FINO de la presente sentencia, se fija el presente edicto en un lugar visible de la PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SECCION EDICTO, por el término legal de 3 días.- El termino para impugnar, se contabilizara conforme al decreto 806 de 2020.- Hoy veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidós.- (2022)



DANIEL ALBEIRO CHARRY AREVALO
Secretario